

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 234/2007. Sentencia de 22-04-2010**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. SALA DE BAILE.

Denegación de licencia.

Orden de cierre y clausura.

Silencio administrativo: no expresa.

Deficiencias requeridas no subsanadas: protección contra incendios.

No se dan motivos de apelación.

Desestimación.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester (*ponente*)

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veintidós de abril de dos mil diez.

En nombre de S. M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 323 de 2005, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Zaragoza, rollo de apelación nº 234 de 2007, a instancia de la mercantil B.A., S.L., representada por la Procurador D<sup>a</sup> M.N.J. y asistida por el Letrado D. A.U.C.; siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y asistido por el Letrado D. L.G.M.G.L

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 12 de abril de 2007, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva el del siguiente tenor literal: «FALLO. Desestimar el presente recurso nº 323/2005, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> M.N.J. en nombre y representación de B.A., S.L. y en consecuencia: Primero: Declarar ser conforme a derecho las actuaciones recurridas que se confirman. Segundo: No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso».

**SEGUNDO.**— Contra la anterior sentencia se interpuso por la actora recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, y dado traslado a la parte contraria, formuló alegaciones la Administración demandada, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

**TERCERO.**— Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo el día señalado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente, inicialmente, contra el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 21 de junio de 2005, por la se decreta el cierre y clausura de la actividad Sala de Baile denominada L.P. sita en Paseo Independencia que desarrollaba A.H., S.A. (anterior titular del establecimiento) al carecer de las preceptivas licencias municipales haciendo expresa advertencia a la imposibilidad del ejercicio de la actividad. El recurso se amplió posteriormente contra el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 19 de abril de 2006, por la se deniega a la recurrente la licencia de apertura para la actividad de Sala de Baile por carecer de licencia urbanística.

Razona la sentencia, partiendo de la relación de hechos que recoge, referencia normativa y cita jurisprudencial, que no se ha adquirido licencia por silencio administrativo positivo que sólo es apreciable cuando la licencia no sea contraria al ordenamiento, porque a pesar de ser requerido expresamente para ello por el Decreto de junio de 1984, no se ha presentado proyecto de adaptación del Reglamento de Espectáculos Públicos, y, sin perjuicio de que pudieran haber sido subsanados, falta la instalación de un depósito de agua suficiente para garantía de protección de incendios, depósito expresamente requerido de instalación en el año 1986 y que no consta que se instalara; no se ha acreditado que exista imposibilidad física para instalar el depósito, consta informe de vialidad de aguas en el que se opone a la solicitud de toma a la red por considerar que con la red no se va a garantizar el caudal suficiente en caso de incendio, no hay prueba de que los depósitos existentes cumplan lo requerido de que sea un depósito de 25.000 litros. En ninguno de los expedientes consta resolución en el sentido de que haya habido adaptación al Reglamento, sólo inactividad municipal desde el último requerimiento en el año 1986. Sólo a partir de la denuncia de una ciudadana, se ha comprobado que el local no se adaptó al reglamento de espectáculos en el periodo transitorio de dos años previsto y tampoco se cumplió el requerimiento en materia de protección de incendios. Se incumplió el requerimiento establecido en el Decreto de 20 de junio de 1984 por lo que la licencia inicial de 1969 perdió eficacia al haber transcurrido el periodo transito de adaptación sin hacerlo. En cualquier caso, aunque estuviese vigente la licencia de apertura de 1969, en ningún caso puede sostenerse que no fuera exigible al local los requerimientos en materia de seguridad, en protección de incendios vigentes en el momento en que se solicitó el cambio de titularidad. La Administración no solamente tiene obligación de comprobar que las obras verdaderamente realizadas se corresponden con las autorizadas, sino que las mismas se atienen a las normativas

sectoriales vigentes en el momento de la resolución y las que posteriormente se dicten, si son proporcionadas. En este caso en trámite de un expediente de cambio de titularidad, la Administración comprueba que no se adaptó el local al Reglamento de Espectáculos y normativa en protección de incendios por lo que fue denegada la licencia, y es que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene dicho que es perfectamente posible exigir el cumplimiento de normas sectoriales, en trámite de cambio de titularidad.

**SEGUNDO.**— La recurrente sostiene en esta instancia, error de derecho por infracción de las normas jurídicas aplicables al supuesto de hecho enjuiciado, error en la valoración de la prueba practicada en el presente procedimiento respecto a) cumplimiento del establecimiento con la normativa actual en materia de prevención de incendios, y b) vigencia de la licencia de apertura concedida por resolución de 8-8-1969 y concesión por silencio administrativo positivo de la licencia urbanística solicitada en expediente administrativo número 74.863/82 y 225.890/84, e incongruencia omisiva por falta de pronunciamiento sobre la petición subsidiaria, en la demanda de ampliación, de declaración de anulabilidad del acuerdo impugnado de 19 de abril de 2006, retrotoyéndose las actuaciones al momento en que se dio traslado, del trámite de audiencia al interesado.

**TERCERO.**— No obstante las alegaciones que efectúa la recurrente, es evidente que no pueden ser acogidos los motivos de apelación esgrimidos al interponer el recurso por carecer de virtualidad suficiente para destruir los ponderados razonamientos de la sentencia recurrida, que aquí se aceptan y dan por reproducidos, y que forzosamente conducen al fallo desestimatorio de la misma, porque, abundando en lo razonado en ésta, la carencia de las preceptivas licencias municipales, específicamente la de apertura, determinaba, una vez constatado por la Administración que el establecimiento se encontraba abierto al público, la procedencia, como así se acordó en la primera de las resoluciones impugnadas, de decretar su cierre y clausura; y, por otra parte, la falta en concreto de la licencia urbanística de acondicionamiento —que ni había sido concedida expresamente al anterior titular ni adquirida por silencio positivo por éste o por la actora— impedía la concesión de la licencia de apertura, como así se concluyó, desestimándola, en la segunda de las resoluciones recurridas, ello dada la interdependencia existente entre una y otra, de modo que la falta del otorgamiento previo de la primera necesariamente conlleva la denegación de la segunda, que sólo puede otorgarse o denegarse, tras la concesión de aquella y previa la inspección oportuna. Siendo de recordar, nuevamente, la reiterada doctrina jurisprudencia que viene declarando que ni el transcurso del tiempo, por dilatado que éste sea, ni el pago de tributos ni la simple pasividad o la tolerancia municipal pueden implicar un acto tácito de otorgamiento de licencia, pudiendo su cese ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento —en tal sentido, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2002 en la que se citan otras anteriores—.

Por otra parte, no puede apreciarse la alegada incongruencia omisiva por cuanto constan dados a la recurrente los traslados correspondientes con independencia del contenido de la resolución impugnada, y ninguna indefensión material se ha producido a la actora, tanto en vía administrativa como en la jurisdiccional.

En atención a todo lo anteriormente expuesto y sin que sea relevante el certificado técnico aportado por la apelante con el escrito de recurso de apelación que amén de ser inadmisibile conforme a lo establecido en el artículo 85.3 de la Ley Jurisdiccional, no desvirtuaría lo anteriormente señalado, procede desestimar el recurso de apelación.

**CUARTO.**— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

## FALLO

**PRIMERO.**— Desestimar el recurso de apelación número 234 de 2007, promovido por la mercantil B.A., S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Zaragoza con fecha 12 de abril de 2007.

**SEGUNDO.**— Imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.